



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0495/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por la señora Emperatriz Elena Durán Infante contra la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 855, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emperatriz Elena Durán Infante, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Emperatriz Elena Durán Infante, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Santiago Suriel Rosario y José Alberto Victoriano Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.*

La notificación de la sentencia recurrida fue recibida el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la parte recurrente, señora Emperatriz Elena Durán Infante, según se hace constar en el oficio núm. 02-18964, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en manos de su abogado apoderado.

Además, dentro del legajo de piezas que componen el expediente, se hace constar la notificación de la sentencia de marras, instrumentada a requerimiento



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la parte recurrida -señor Epifanio Batista Ramírez- el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 3038/2019; la cual fue recibida por la señora Emperatriz Elena Durán Infante personalmente.

#### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la parte recurrente, señora Emperatriz Elena Durán Infante, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 855, mediante escrito depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso que nos ocupa, fue notificada a la parte recurrida, el señor Epifanio Batista Ramírez, el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 083-2020.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por la señora Emperatriz Elena Durán Infante, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Que la recurrente Emperatriz Elena Durán Infante no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Este cheque es de la propiedad del nombrado Miguel Teodoro Arias Soto, a favor de Emperatriz Elena Durán Infante como beneficiarla. Ese cheque 460, no es propiedad ni beneficiario del nombrado Epifanio Batista Ramírez. No es titular, ni propietario, ni beneficiario de dicho cheque, y no se le ha autorizado abusar de la confianza, ni a estafar, ni asociarse en malhechores, ni a falsificar documentos en perjuicio de la recurrente, tal y como ha ocurrido en el presente proceso. Y no tiene porqué interesarse si el cheque tiene o no fondo y si puede ser cambiado o no” (sic);*

*Que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que la recurrente si bien no ha individualizado los vicios impugnados, sin embargo, su escrito se fundamenta de manera concreta en varios aspectos, los cuales trataremos a continuación;*

*Que, en cuanto a la fase de apelación, señala la recurrente que, en el testimonio de la víctima, querellante y actor civil, Epifanio Batista, se aprecia una cantidad de hechos y eventos que no fueron recogidos en ninguna investigación, ni verificados; señala además que el mismo mintió para obtener ganancia de causa;*

*Que continúa señalando la recurrente que los testigos Epifanio Batista Ramírez, Miguel Teodoro Arias Soto, José Iván Batista Mena, Valentín Lara Victoriano son todas partes interesadas del presente proceso, estimando que su testimonio es falso, conlleva tachadura y el sometimiento por perjurio, y que no existe prueba documental que se haya hecho valer que permita sancionar a la recurrente por los hechos endilgados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que sostiene de igual modo, que el querellante no cumple con la calidad de víctima, apuntando además que fue este quien incurrió en el uso de documentos falsos y estafa;*

*Que finalmente señala que la sentencia de la corte establece que fue adoptada por la mayoría requerida, haciendo esta frase suponer la exclusión de uno de los tres jueces que estuvieron en la audiencia o sorprendieron en la buena fe, desconociéndose si hubo o no voto disidente, o firma indiferente; cabe señalar, a criterio de esta Sala, que este aspecto no avista arbitrariedad, ya que lo señalado en la sentencia impugnada se corresponde con los lineamiento jurídicos que a su vez, exige la norma procesal penal, y que además, el fallo allí adoptado fue a unanimidad, en ese sentido, no lleva razón la recurrente (sic);*

*Que enlazando todo lo anteriormente expuesto, la recurrente expone no entender de qué modo se confirmó la decisión de primer grado, rechazando un recurso sustentado en hechos, derecho y pruebas legales, y a pesar de haber sufrido abuso de poder y estados vejatorios e indignos;*

*Que en cuanto a que las declaraciones de los testigos Epifanio Batista Ramírez, Miguel Teodoro Arias Soto, José Iván Batista Mena, Valentín Lara Victoriano, son falsas, cabe señalar que dichos testimonios se realizaron a la luz de la inmediación, bajo el principio de contradicción, del contra examen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, no existiendo en esta materia la tacha de testigos, se hace prudente advertir además, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y ello fue jurídicamente refrendado por el tribunal de alzada, lo cual da validez a la sentencia hoy impugnada; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;*

*Que cabe hacer la acotación que en los legajos que forman parte del proceso, se advierte una instancia del 24 de mayo de 2019 contentiva de escrito de motivos, medios, inexactitudes, falsedades, inobservancia, violaciones a la Constitución de la República Dominicana, ley Estatuto del Ministerio Público, Ley 76-02 Código Procesal Penal, entre otras, al debido proceso de ley, al abuso de poder y autoridad, falta de pruebas, ilegalidad y autoridad, falta de pruebas (sic), ilegalidad probatoria, y conclusiones del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte a qua; que sobre el mismo, esta Segunda Sala, entiende que si bien, los argumentos que en dicho escrito se plasman, van al traste con desmeritar el obrar del tribunal de alzada, sin embargo, el mismo, no fue sometido al escrutinio de esta Alzada en tiempo oportuno, para referirse al mismo, toda vez que al momento de su interposición, ya se había conocido el fondo del recurso de casación que nos apoderó, estando el presente proceso en estado de fallo dentro del plazo dispuestos en el Código Procesal Penal, conforme a las conclusiones enarbolada por la defensa de la parte recurrente Emperatriz Elena Durán Infante, en la audiencia pública fijada para tales fines;*

*Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;*

*Que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Emperatriz Elena Durán Infante, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y que se anule la sentencia recurrida con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia se avoque de nuevo al conocimiento del caso. Para justificar dichas pretensiones, alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

*a. Documentos que no fueron apreciados ni valorados por los jueces ni fiscales: Los documentos que aparecen en el anexo de la presente instancia, como son: La compulsa notarial, el protesto de cheque, la intimación de entrega del cheque, y la certificación del INACIF. Son los documentos que entrañan la responsabilidad penal y civil de los nombrados Epifanio Batista Ramírez, Santiago Suriel Rosario, Eduardo Rafael Polanco Ramírez, José Alberto Victoriano Reyes y José Iván Batista Mena. A personas que figuran en el protesto de cheque, en la compulsa notarial, y en las actuaciones delictivas y criminales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. El acto No. 775-2017, del 18.03-2017, instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, ordinario del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Constanza, mediante el cual la querellante intima al nombrado Epifanio Batista Ramírez a devolver el cheque, y daños y perjuicios. Este había dicho que el cheque se le perdió lo cual éste mintió.*

*c. Estos documentos son los fundamentales que hacen variar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y que justifican la suspensión de la ejecución de la pena, así como sea ordenada la celebración de un nuevo juicio por ante la Sala Penal de la SCJ, que evacuó la sentencia.*

*d. La querellante ha sido ultrajada, vilmente vejada por el abuso de poder, los vínculos asociados con cada uno de los actores, quienes son amigos, y familiares entre sí. Estos vínculos han estado presentes en cada etapa del proceso, desde su origen hasta la SCJ. Y, por tanto todo era en contra la querellante, quien es inocente o no culpable de los hechos que le formularon.*

*e. En efecto, la indicada sentencia está viciada tanto en la forma como en el fondo. Viola los Artículos 334 numerales 2),3),4),5),6), Art.335, Art. 336, del Código Procesal Penal.*

*f. En cuanto al fondo no expresa cuáles documentos y pruebas legales se fundamenta. Este vicio ocurre desde primer grado hasta la SCJ. Cuyo vicio hasta la fecha se reclama en justicia, Derecho y Verdad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Los jueces de la SCJ, no expresan sus deliberaciones particulares. De repente hay dos jueces vinculados con el nombrado Miguel Teodoro Arias Soto, quien ha sido un protegido del nombrado José Iván Batista Mena fiscal.*

*h. Es decir, el Dueño del cheque es Miguel Teodoro Arias Soto, y éste quien es el responsable del cheque no ha sido puesto en causa y por el contrario protegido. Asimismo, Miguel Teodoro Arias Soto es primo del juez de la Suprema, Fran Euclides Soto Sánchez, y vecino en Cotuí del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.*

*i. Que los nombrados Epifanio Batista Ramírez, Santiago Suriel Rosario, y Eduardo Rafael Polanco Ramírez, son los que falsificaron e hicieron uso de los documentos, y estafaron, de conformidad a los Arts. 148, 149, 150, 151, 152, 405, 406, 408 del cpd, en perjuicio de la querellante. Usando un cheque extranjero, un Protesto de Cheque, y una compulsa notarial, a bancos nacionales que no se corresponden al banco extranjero ni a su domicilio o asiento principal.*

*j. Mediante sentencia No.855, Expediente No. 001-022-2018-RECA-01764, del 30 de agosto, del 2019, de la Segunda Sala Penal de la SCJ, la querellante le fue quitada la acusación de los artículos penales: 145, 146, 147, 148,149,150, del Cpd.*

*k. Que el Procurador Fiscal de la indicada Denuncia fue trabajada por José Iván Batista Mena, sobrino del nombrado Epifanio Batista Ramírez. Quien debió inhibirse inmediatamente, y no lo hizo. Por el contrario, este fiscal, violentando todas las reglas estatuidas en la Ley orgánica del Ministerio Público No. 133-11, del G.O. 9 de junio-2011, el Código Penal Dominicano, y el Código Procesal Penal Dominicano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la Constitución de la República Dominicana, tal y como ha sido expresado en los artículos que encabezan la presente querrela y que estarán desglosados uno por uno en el tema de Derecho. Hizo todo a su alcance para ejercer el abuso de Poder Público contra la hoy querellante, arrestando y allanando a los dueños del cheque 460, entiéndase: Miguel Teodoro Arias Soto, y Emperatriz Elena Durán Infante, de ilícitos no cometidos por estos quienes son cónyuge. Esta última sometida por el Magistrado José Iván Batista Mena, a las medidas de coerciones: Una de tres meses de Prisión Preventiva, y la otra de Prisión Domiciliaria. A varias ruedas de prensa para Difamarla e Injuriarla, condenándola públicamente, y sin tener ninguna autorización judicial para ello. Prohibido constitucionalmente, sólo por abuso de poder en ser fiscal, en ese momento, valiéndose del documento falso acto notarial No.222, contentivo al protesto de cheque elaborado por la señalada asociación de Malhechores.*

*l. Que todo consistió en el interés de hacer un papel en provecho de su tío Epifanio Batista Ramírez, quien es el falsificador, estafador, abusador de confianza, asociación de malhechores, conjuntamente con el notario público Eduardo Rafael Polanco Ramírez, quien le hizo, tanto el protesto de cheque como el Acto Auténtico falso de los cuales documentos falsos se han servido y han hecho uso de los mismos, Santiago Suriel Rosario, así como cualquier persona que se sirve de los mismos. Tal y como lo ha hecho el nombrado Pedro Julio Cornelio Esquea, quien también se ha servido de dicho documento falso para favorecer a la indicada banda de Asociación de Malhechores, valiéndose incluso de los nombrados Salvador Suriel Suriel (a) caco e chiva, Miguel Teodoro Arias Soto, María Virgen Suriel García, y Epifanio Batista Ramírez, quienes han llevado a cabo cometer el hecho de asesinar a la querellante para quitarle los más de Sesenta Millones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pesos y dólares (RD\$60,000,000.00), envueltos en la partición de Bienes Conyugales creados en común con el nombrado Miguel Teodoro Arias Soto, todos ellos pagados por Miguel Teodoro Arias Soto.*

*m. Haciendo uso de dichos documentos falsos y asociación de malhechores, para estafar en totalidad capitales ajenos, en perjuicio de los bancos, y de la hoy querellante. En que a la fecha de hoy existe una querella con constitución en Actor Civil contra los nombrados: Eduardo Rafael Polanco Ramírez, Santiago Suriel Rosario, y Epifanio Batista Ramírez, José Alberto Victoriano Rosa, y José Iván Batista Mena por violación a los artículos del Código Penal 408, 405, 145, 146, 147, 148, 150, 151. Ver Certificación de la querella, querella fundamental que hace variar en totalidad el proceso y que el nombrado Pedro Julio Cornelio Esquea intencionalmente y motivaciones expresadas ocultó dicha querella para asociarse y defender al nombrado Epifanio Batista Ramírez.*

*n. En la SCJ, los jueces no hicieron el desglose y precisión de las pruebas legales para rechazar el Recurso de Casación. En el Segundo Grado, ocurrió lo mismo, no ponderaron las pruebas ofertadas, que rompe con la decisión del primer grado, ya que se hizo todo el hincapié de las mentiras y falta de pruebas del nombrado Epifanio Batista Ramírez. tal y como se expone en el presente escrito de revisión. cuyas sentencias son violatorias al debido proceso de ley, y a la constitucionalidad del órgano jurisdiccional, como se aprecia a todas luces la mala interpretación procesal de los jueces de la SCJ, ver su sentencia. de la corte penal de la vega, y del tribunal colegiado, que por lo menos le dejó los artículos penales del 151 y 405, cuando debió haber declarado no culpable a la hoy recurrente, Emperatriz Elena Duran Infante, por no haber cometido los hechos que le imputaron (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o. En efecto, en la celebración de un sano juicio que garantice la imparcialidad, la tutela judicial efectiva, y la garantía procesal, la recurrente, queda absuelta.*

*p. El TC ha dado muestra ejemplarísima de la justicia social, el debido proceso de Ley, marcando el paso en la historia del Derecho Constitucional Dominicano para el Mundo.*

*q. Con clara decisión garantista para las partes mostrando la imparcialidad, siendo firme enfrentando el abuso y la injusticia.*

*r. La recurrente, quien es, además, una profesional del derecho, secretaria general de los derechos humanos, en la filial de Constanza, la vega, quien diariamente, como activista desempeña una gran labor social y comunitaria. espera recibir las dignas atenciones en las dos solicitudes atinentes a la revisión de la indicada sentencia, y a la suspensión de la ejecución de la misma (sic).*

*s. La recurrente confía plenamente en la celebración de un nuevo juicio imparcial y sin las violaciones que han sido expuestas y expresadas en el presente escrito. que debe prevalecer y concluir con la inocencia y la no culpabilidad de la recurrente.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, señor Epifanio Batista Ramírez, haya depositado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 083-2020, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Kelvin Bautista De León, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.

### 6. Intervenciones oficiales

El Procurador General de la República emitió su dictamen mediante escrito del veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual concluye solicitando el rechazo del recurso de revisión constitucional y la suspensión; por ende, confirmar la sentencia objeto de impugnación. Sus argumentos son, esencialmente, los siguientes:

*(...) la parte recurrente, señora Emperatriz Elena Duran Infante, interpuso el presente recurso por considerar que la sentencia recurrida le ha violado sus derechos fundamentales, particularmente alega violación al derecho de defensa y al debido proceso, así como falta de ponderación de la prueba y falta de base legal.*

*(...) este Ministerio Público considera que en contra de la recurrente no se cometieron las faltas anteriormente expuestas, no solo por lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y ello fue jurídicamente refrendado por el tribunal de alzada sino también porque falló de conformidad a lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), referente a los motivos y su fundamento lo que implica un correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.*

*(...) el TC de manera reiterada ha establecido que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; la excepcionalidad de la medida se debe a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido ganancia de causa a través de la sentencia que cierra el asunto y la cual ya se ha convertido en ejecutoria.*

*(...) esa Alta Corte ha establecido en las sentencias T/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015), que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que está estrechamente vinculada, por lo que procede declarar su rechazo.*

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 855, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Escrito sobre recurso de revisión suscrito por la señora Emperatriz Elena Durán, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito sobre dictamen Procurador General de la República, del veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Resolución núm. 6147-2019, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00177, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
6. Sentencia Penal núm. 203-2018-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
7. Acto núm. 083-2020, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Kelvin Bautista De León, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, sobre notificación del escrito recurso revisión constitucional y solicitud de suspensión sobre decisión constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal contra la imputada señora Emperatriz Elena Durán Infante, por presunta violación de los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano que tipifican el crimen de uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio del señor Epifanio Batista Ramírez.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante Sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00177, declaró culpable a la señora Emperatriz Elena Durán Infante por los delitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imputados, en perjuicio del señor Epifanio Batista Ramírez, imponiéndole una condena de dos (2) años de reclusión menor y la devolución de la suma de tres mil dólares estadounidenses (\$3,000.00).

Insatisfecha con la señalada decisión, la imputada Emperatriz Elena Durán Infante y el querellante Epifanio Batista Ramírez, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo apoderada del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00158, dispuso el rechazo de ambos recursos por no adolecer la decisión impugnada de los vicios denunciados por los recurrentes.

No conforme con la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, esta fue recurrida en casación por la señora Emperatriz Elena Durán Infante, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 855 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), procedió a rechazar el recurso de casación que ella interpuso contra la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00158.

La recurrente, no conforme con la decisión de la Corte a-qua interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 855 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente consta que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de noviembre del año 2019, mediante el Acto núm. 3038/2019; mientras que el recurso de revisión fue depositado el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de ahí que el referido recurso fue presentado dentro del plazo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso satisface el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. La parte recurrida ha planteado que el presente recurso de revisión no reúne los requisitos exigido por el referido artículo 53.

e. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

f. En el caso que nos ocupa, se satisface el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

g. Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión fue inobservada su garantía al debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal señalada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. Este Tribunal Constitucional verifica que quedan satisfechas las exigencias del texto legal indicado, en razón de que se invoca la violación a la garantía fundamental antes citada contra la sentencia impugnada, y por demás, fue cometida -alegadamente- en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

j. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante esta se rechazó el recurso de casación que la parte recurrente incoó contra la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Por último, la violación de referencia es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

l. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando lo referente a la potestad y libertad de apreciación que tienen los jueces de fondo de los tribunales del orden judicial, en lo relativo a la ponderación de las pruebas que legamente les son sometidas por las partes en los procesos, razón por la cual resulta admisible.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. La recurrente, señora Emperatriz Elena Durán Infante, persigue la suspensión y anulación de la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), invocando que esa Alta Corte incurrió en violación a la garantía de debido proceso, toda vez que, *en la SCJ los jueces no hicieron el desglose y precisión de las pruebas legales para rechazar el recurso de casación.*

b. De su lado, la Procuraduría General de la República en su dictamen procura el rechazo de la solicitud de suspensión, así como del presente recurso de revisión, fundamentado en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la impugnada Sentencia núm. 855, no incurrió en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración a los derechos y garantías fundamentales de la señora Emperatriz Elena Durán Infante.

c. Sobre los alegatos presentados por la señora Emperatriz Elena Durán Infante para demostrar la existencia de una violación a la garantía del debido proceso en el caso penal que fue llevado en su contra, debemos destacar que del estudio de su instancia resulta verificable que parte de sus pretensiones están encaminadas en imputarle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una incorrecta valoración de las pruebas que le fueron presentadas al momento de interponer su recurso de casación. Como fundamento de esas pretensiones en el recurso de revisión se consigna que:

*En cuanto al fondo no expresa cuales documentos y pruebas legales se fundamenta. Este vicio ocurre desde primer grado hasta la SCJ. Cuyo vicio hasta la fecha se reclama en justicia, derecho y verdad.(...)*

*En la SCJ, los jueces no hicieron el desglose y precisión de las pruebas legales para rechazar el Recurso de Casación. En el Segundo Grado, ocurrió lo mismo, no ponderaron las pruebas ofertadas, que rompe con la decisión del primer grado, ya que se hizo todo el hincapié de las mentiras y falta de pruebas del nombrado Epifanio Batista Ramírez. tal y como se expone en el presente escrito de revisión. cuyas sentencias son violatorias al debido proceso de ley, y a la constitucionalidad del órgano jurisdiccional, como se aprecia a todas luces la mala interpretación procesal de los jueces de la SCJ, ver su sentencia. de la corte penal de la vega, y del tribunal colegiado, que por lo menos le dejó los artículos penales del 151 y 405, cuando debió haber declarado no culpable a la hoy recurrente, Emperatriz Elena Durán Infante, por no haber cometido los hechos que le imputaron (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, en la celebración de un sano juicio que garantice la imparcialidad, la tutela judicial efectiva, y la garantía procesal, la recurrente, queda absuelta. (...)*

d. En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

e. Acerca de la facultad que tienen los jueces de fondo en lo referente a la valoración de los hechos y las pruebas para retener la culpabilidad de un imputado, en la Sentencia TC/0102/14 se ha señalado que:

*f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*

f. De su lado, en la Sentencia TC/0202/14 se indicó que:

*h. Es importante destacar que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.”*

g. En lo que respecta a la facultad soberana que poseen los jueces de fondo en torno a la ponderación de las pruebas presentadas en los procesos judiciales, en la Sentencia TC/0156/19 se dispuso que:

*k. Respecto, a la naturaleza del recurso de casación en su Sentencia TC/0102/14, de diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional precisó:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes Durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*

*l. Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0617/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (párrafo 10.7, página 16), que estableció lo siguiente:*

*La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.”*

h. En virtud de lo antes analizado, se procederá a rechazar el presente alegato de revisión presentado por la recurrente pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de verificar si la Constitución y la ley fueron bien o mal aplicadas en relación a las ponderaciones de hecho, y al aporte de las pruebas que fueron presentadas en el proceso judicial seguido en su contra.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Por otra parte, vale destacar que otro de los fundamentos presentados por la señora Emperatriz Elena Durán Infante como medio de revisión, procura que este Tribunal Constitucional proceda a avocarse a realizar una nueva ponderación de los hechos y valoración de las pruebas que fueron admitidas legalmente en el proceso penal llevado en su contra. Al respecto, en la instancia se señala que:

*Los documentos que aparecen en el ANEXO de la presente instancia, como son: La compulsa notarial, el protesto de cheque, la intimación de entrega del cheque, y la certificación del INACIF. Son los documentos que entrañan la responsabilidad penal y civil de los nombrados Epifanio Batista Ramírez, Santiago Suriel Rosario, Eduardo Rafael Polanco Ramírez, José Alberto Victoriano Reyes y José Iván Batista Mena, a personas que figuran en el protesto de cheque, en la compulsa notarial, y en las actuaciones delictivas y criminales. (...)*

*Estos documentos son los fundamentales que hacen variar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y que justifican la suspensión de la ejecución de la pena, así como sea ordenada la celebración de un nuevo juicio por ante la Sala Penal de la SCJ, que evacuó la sentencia. (...)*

*Que los nombrados Epifanio Batista Ramírez, Santiago Suriel Rosario, y Eduardo Rafael Polanco Ramírez, son los que falsificaron e hicieron uso de los documentos, y estafaron, de conformidad a los Arts. 148, 149, 150, 151, 152, 405, 406, 408 del CPD, en perjuicio de la querellante. Usando un cheque extranjero, un Protesto de Cheque, y una compulsa notarial, a bancos nacionales que no se corresponden al banco extranjero ni a su domicilio o asiento principal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mediante sentencia No.855, Expediente No. 001-022-2018-RECA-01764, del 30 de agosto, del 2019, de la Segunda Sala Penal de la SCJ, la querellante le fue quitada la acusación de los artículos penales: 145, 146, 147, 148,149,150, del CPD. (...)*

*Que todo consistió en el interés de hacer un papel en provecho de su tío Epifanio Batista Ramírez, quien es el falsificador, estafador, abusador de confianza, asociación de malhechores, conjuntamente con el notario público Eduardo Rafael Polanco Ramírez, quien le hizo, tanto el protesto de cheque como el Acto Auténtico falso de los cuales documentos falsos se han servido y han hecho uso de los mismos, Santiago Suriel Rosario, así como cualquier persona que se sirve de los mismos. Tal y como lo ha hecho el nombrado Pedro Julio Cornelio Esquea, quien también se ha servido de dicho documento falso para favorecer a la indicada banda de Asociación de Malhechores, valiéndose incluso de los nombrados Salvador Suriel Suriel (a) caco e chiva, Miguel Teodoro Arias Soto, María Virgen Suriel García, y Epifanio Batista Ramírez, quienes han llevado a cabo cometer el hecho de asesinar a la querellante para quitarle los más de Sesenta Millones de pesos y dólares (RD\$60,000,000.00), envuelto en la partición de Bienes Conyugales creados en común con el nombrado Miguel Teodoro Arias Soto, todos ellos pagados por Miguel Teodoro Arias Soto.*

*Haciendo uso de dichos documentos falsos y asociación de malhechores, para estafar en totalidad capitales ajenos, en perjuicio de los bancos, y de la hoy querellante. En que a la fecha de hoy existe una querrela con constitución en Actor Civil contra los nombrados: Eduardo Rafael Polanco Ramírez, Santiago Suriel Rosario, y Epifanio Batista Ramírez, José Alberto Victoriano Rosa, y José Iván Batista Mena por violación a los artículos del Código Penal 408, 405, 145,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*146, 147, 148, 150, 151. Ver Certificación de la querrela, querrela fundamental que hace variar en totalidad el proceso y que el nombrado Pedro Julio Cornelio Esquea intencionalmente y motivaciones expresadas ocultó dicha querrela para asociarse y defender al nombrado Epifanio Batista Ramírez.*

j. En relación a esas pretensiones debemos indicar que las apreciaciones de hecho y valoración probatorias realizadas por los tribunales de fondo, escapan de las atribuciones conferidas a este Tribunal Constitucional en materia de recurso constitucional de decisión jurisdiccional, toda vez que el referido recurso está destinado a la verificación de la ocurrencia de una violación a un derecho o garantía fundamental, cuya subsanación no haya sido realizada mediante la sentencia que tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, producto de haber agotado todas las vías recursivas judiciales que hayan sido prescritas por el legislador.

k. En relación a la imposibilidad de este órgano de justicia constitucional especializada de conocer de los hechos y valorización de las pruebas realizadas por los jueces de fondo, en la Sentencia TC/0505/19 se señaló que:

*10.8 Es así como el examen de si la norma procesal penal referente a la violación probatoria fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la casación y, más aún, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que el Tribunal Constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental, lo que en el caso que nos ocupa, no se verifica haya ocurrido. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.10 En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), lo que ha sido reiterado en las sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0364/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0379/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0472/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, en las que ha precisado que:*

*[...] en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.*

*10.11 Lo propio ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), al establecer que:*

*Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.*

*10.12 Así las cosas, es evidente que los argumentos presentados por el recurrente, Carlos Uladislao Mejía Howley, en cuanto a “una errada derivación y valoración de las pruebas”, en modo alguno pueden ser atribuidos a la Suprema Corte de Justicia y mucho menos ser ponderados por este tribunal constitucional, por lo que procede rechazar, en este sentido, las pretensiones del recurrente en revisión.*

l. En vista de las consideraciones anteriores se rechaza el medio propuesto por la recurrente señora Emperatriz Elena Durán Infante, mediante el cual se pretende que este tribunal proceda a examinar los asuntos relacionados a la ponderación probatoria y de fondo que -por demás- ya fueron examinados y resueltos por las instancias pertenecientes al Poder Judicial.

m. En lo referente al alegato de parentesco que presuntamente existe entre el nombrado Miguel Teodoro Arias Soto con dos de los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederemos a rechazar el mismo, toda vez -como señala la propia recurrente en su instancia de revisión- el señor Arias Soto no fue puesto en causa, por lo que este Tribunal debe retener que éste no formó parte del proceso penal que fue decidido mediante la resolución impugnada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En ese mismo orden, se procederá al rechazo de las argumentaciones del alegado parentesco existente entre el señor Epifanio Batista Ramírez, con el Procurador Fiscal José Iván Batista Mena, por ser un asunto que no fue presentado a los tribunales del Poder Judicial que estuvieron apoderados del proceso penal, de ahí que deba considerarse que la referida pretensión es una cuestión nueva que está siendo presentada por primera vez en el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

o. En atención a que la Sentencia núm. 855 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora Emperatriz Elena Durán Infante, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

### **12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. La parte recurrente, señora Emperatriz Elena Durán Infante, conjuntamente con su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hasta tanto se decidieran con carácter definitivo las indicadas acciones recursivas.

b. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, en razón de que no tiene sentido valorar sus méritos toda vez que en las consideraciones esbozadas *ut supra* se dictaminó la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional el cual era el fundamento principal de la referida demanda; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, no tiene sentido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar la demanda en suspensión, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar, (entre otras las sentencias TC/0120/13, del 4 de junio de 2013; TC/0006/14, del 14 de enero de 2014; TC/0073/15, del 24 de abril de 2015; TC/0538/15, del 1 de diciembre de 2015). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Emperatriz Elena Durán Infante, contra la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Emperatriz



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Elena Durán Infante, contra la Sentencia núm. 855 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Emperatriz Elena Durán Infante; al recurrido, señor Epifanio Batista Ramírez, y la Procuraría General de la República para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12,

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción

---

<sup>1</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

---

<sup>2</sup>Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Emperatriz Elena Durán Infante, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>3</sup>Dels 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>4</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

---

<sup>4</sup>Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. *Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>5</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

---

<sup>5</sup>Ibíd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: "*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*"; y,

La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurren y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de un derecho fundamental*”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>6</sup>.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>7</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

---

<sup>6</sup>Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>7</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>8</sup>.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>8</sup>Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, dle trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>9</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

<sup>9</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.